

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuando a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4



de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 038-2014-01264, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la señora Norberta Odaly Marte Hernández¹ (actuando a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM), el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., (AFP Reservas). El dispositivo de la referida Sentencia núm. 038-2014-01264 reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S.A. (AFP RESERVAS), en consecuencia, declara inadmisible la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora Norberta Odalis Marte Hernández en calidad de madre del menor DAWALKY ESTEBAN LARA MARTE, en contra de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S.A. (AFP RESERVAS), en virtud de que existen otras vías

¹Nombre verificado por este tribunal en la fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la accionante que reposa en el expediente.



judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley No. 137-11, o la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

En el expediente no consta notificación de la referida Sentencia núm. 038-2014-01264 a las partes recurrentes, señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuado a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM. Sin embargo, se observa la notificación del mencionado fallo a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), por medio del Acto núm. 71-2015, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes² el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 038-2014-01264, fue interpuesto por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (quien actúa por sí y, en representación de su hijo menor de edad, DELM), mediante instancia depositada en la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Administradora de Fondos Reservas, S.A. (AFP Reservas), el veintisiete (27) de enero de dos mil quince

²Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.



(2015), mediante el aludido Acto núm. 71-2015, instrumentado por el indicado ministerial Dante E. Alcántara Reyes.

Los recurrentes, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM, sustentan su recurso de revisión en el hecho de que, con la expedición de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental a la seguridad social y el principio constitucional de interés superior del niño. De igual forma, le imputa al tribunal de amparo una errónea interpretación de la causal de inadmisibilidad prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11,³ inobservancia del art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ así como vulneración de los arts. 40.15,⁵ 68,⁶ 69.1⁷ y 72⁸ de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015).

⁴Artículo 25 (Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Protección Judicial [...] 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵Artículo 40.15. - Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica [...].

⁶Artículo 68.- «Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1)El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2)El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3)El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4)El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5)Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6)Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7)Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8)Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9)Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁸Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares,

³ Relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida Sentencia núm. núm. 038-2014-01264 en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que se desprende del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución el carácter extensivo a la interpretación de la ley, en el sentido de que al omento de un Juez tomar una decisión, debe guiarse de todas las vías legales que estén a su disposición y en caso de falta de una regla que rija la materia, sin caer en exceso de poder o inmiscuirse en las atribuciones que la ley le otorga a otro funcionario, debe regirse de todas las normas procesales para tomar una decisión que garantice los derechos que se le confieren a toda persona.

CONSIDERANDO: Que es criterio constante que la acción constitucional de amparo es una acción judicial destinada a proteger derechos fundamentales inherentes a toda persona que se encuentran consagrados en la Constitución, como lo prevé el artículo 65 de la Ley 137-11, que rige la figura; sin embargo, la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado.

para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.



CONSIDERANDO: Que el juez de amparo debe verificar la naturaleza de lo perseguido mediante la acción de ampro, si se trata de la neta verificación de una conculcación de un derecho fundamental, lo cual podría ser reconocido en un proceso tan expedito y ágil como el amparo, o si se trata de unas pretensiones que podrán ser conocidas mediante un proceso ordinario y más aún cuando el caso del cual se encuentra apoderado en amparo amerite una instrucción más acabada.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no se ha establecido de manera irrefutable si ciertamente la accionante ha tenido trabas para completar los requisitos que exige la AFP Reservas, pues el tribunal no ha constatado que la parte accionante haya utilizado el procedimiento administrativo establecido por la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social mediante el cual puede hacer sus respectivas reclamaciones por ante la Superintendencia de Pensiones, entidad estatal, autónoma con personalidad jurídica que tiene como función la protección de los intereses de los afiliados y a falta de estos últimos sus beneficiarios, asimismo tienen como función según el artículo 108 de la mencionada ley, "autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y el reglamento de pensión; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones"; y que de no estar de acuerdo la parte accionante de las contestaciones dadas por la AFP Reservas, esta tiene abiertas las vías del recurso de reconsideración, v en última instancia administrativa el recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, y habiendo determinado que lo solicitado por la accionante es la tramitación y aprobación de una pensión familiar de sobrevivencia, el cual, a través de esta poder



obtener el seguro médico y de vida, siendo esta una vía efectiva, situación que pueda ser ampliamente resuelta mediante un procedimiento administrativo, y más aún cuando la misma AFP Reservas está siguiendo el procedimiento correspondiente hasta tanto la parte accionante no complete las documentaciones requeridas por la resolución 306-10 sobre beneficios de pensión del régimen contributivo; por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, entendemos que por una sana y adecuada administración de justicia, sea precisamente ante la Superintendencia de Pensiones que la accionante persiga el amparo de los presuntos derechos de la dignidad de persona, igualdad, familia, protección de las personas menores de edad, derecho a la seguridad social y el derecho a la salud que le asisten y que supuestamente le ha sido vulnerado y dar solución a la situación que ha impulsado la presente acción, pues este tribunal no se encuentra en posición de determinar la regularidad o legalidad de las actuaciones que han dado lugar a este amparo.

CONSIDERANDO: Que así las cosas y están revestida la acción constitucional de amparo de un carácter excepcional, como bien hemos expresado, entendemos procedente declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales ordinarias que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor, DELM, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la aludida Sentencia núm. 038-2014-01264. Aducen al efecto los siguientes argumentos:

Que [...] el concepto de SEGURIDAD SOCIAL hace referencia, al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna. Tales riesgos abarcan una amplia gama que va desde la invalidez, vejez y muerte, hasta la atención a la salud de sus afiliados, y cuya cobertura se ampliará progresivamente...El ordenamiento constitucional es pródigo en el reconocimiento y protección de ciertos derechos fundamentales específicos en favor de los niños, sin perjuicio de que también en su favor se prediquen los que se reconocen a las demás personas; pero, además, refuerza su protección cuando dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás... Tan clara es la voluntad del constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salid y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues respecto a estas su protección por la vía de la tutela solo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional... El ordenamiento constitucional no solo confiere a los niños una serie de derechos fundamentales que no reconoce a los restantes sujetos de derecho, sino que, adicionalmente, establece que



dichos derechos tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás. En el Estado Social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resulten aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen... Constituye fin esencial del Estado Social de Derecho garantizar a toda la efectividad de los derechos constitucionalmente establecidos. Para el cumplimiento de dicho propósito es claro cómo, en oportunidad, la misma Ley Fundamental reconoce la existencia de ciertos grupos sociales destinatarios de una protección especial necesaria para asegurarles precisamente el goce y ejercicio de sus derechos, en consideración a una situación material personal, social, económica, física, etc., y a los requerimientos de cada cual en cuanto a la finalidad misma de su participación en la sociedad, como ocurre con los niños, los adolescentes, los ancianos y la mujer... En efecto, ella aparece como integrante de un grupo social con reconocimiento particular que la hace titular de los mismos derechos y oportunidades que el hombre, de manera que no puede ser objeto de discriminación alguna que atente contra esa igualdad de sexos que proclama la Constitución, lo cual le significa correlativamente una igualdad en deberes, obligaciones y responsabilidades. Así mismo, condiciones propias de su esencia femenina son objeto de específico amparo constitucional, como sucede con su estado de embarazo, en razón a la vigencia del principio de la dignidad humana y al reconocimiento, además, del derecho a la igualdad, de los derechos a la maternidad, libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia, haciéndola beneficiaria de una especial asistencia y protección estatal, para la época de la



gestación inclusive después del parto, que se extienden cuando se evidencia una situación adicional de desempleo y desamparo e, igualmente, cuando la misma desempeña por sí sola la jefatura familiar.

Que [...] el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que es norma del derecho interno dominicano, define el Recurso de Amparo de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a un Recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces y Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

Que [...] el amparo es una institución jurídica destinada a la defensa de la Constitución y de los derechos de la persona humana, que ella consagra expresa o implícitamente, es puesta en obra por el lesionado por una acción o recurso principal contra los actos de la utilidad pública o de particulares que violen sus derechos, tendiente a anular el acto y a la restitución de la acción anterior, y en consecuencia es un medio judicial de protección de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los representantes o agentes de los poderes públicos o de particulares, es en síntesis en derecho que disfruta cualquier individuo para reclamar la intervención efectiva de los Tribunales del Orden Judicial a fin de ser amparado en el disfrute y en el ejercicio de los derechos y garantías que le son reconocidas constitucionalmente, por cualquiera de las vías ordinarias de Procedimiento, que es el amparo judicial o por medio de un Recurso sencillo y rápido prevista en el art. 72 de la Constitución de la



República. El Amparo como derecho fundamental tiene las siguientes características: 1) Se trata del ejercicio de un derecho de un derecho fundamental de la persona que se hace valer ante la llamada jurisdicción de la libertad; 2) El ejercicio del derecho de amparo impone al Tribunal apoderado, la obligación de amparar al reclamante contra los actos constitutivos de las violaciones a los derechos y garantías en que se basa el apoderamiento; 3) El derecho de amparo judicial puede ser ejercicio mediante las acciones, recursos y excepciones establecidos en la Ley; 4) El derecho de amparo protege el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, así como los demás derechos y Constitucionales; 5) El derecho de amparo busca asegurar el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales y las garantías de éstos, SU EJERCICIO ES ADMISIBLE, tanto cuando exista una violación directa de lo previsto en un texto Constitucional o a uno de los principios que ellos consagran.

Que [...] se instituye de lo precedentemente señalado, que el Tribunal A-quo interpretó de manera errónea el artículo 70 inciso 1ro., de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no observar las disposiciones del artículo 25.1, Convención Americana de los Derechos Humanas, Arts. 40, inciso 15, 68, 69 inciso 1 y 72 de la Constitución de la República, referente a los principios de razonabilidad y utilidad, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, y el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.



5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) pretende el rechazo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, la confirmación de la aludida sentencia núm. 038-2014-01264, con base en los siguientes argumentos:

Que [...] dicha decisión fue expedida de manera correcta, con adecuada aplicación que la ley, respetando el debido proceso y haciendo una adecuada aplicación de justicia.

Que [...] la parte recurrente en vez de agotar las vías ordinarias y de ley que el derecho común pone a su alcance, ha procedido, de manera errónea e imponderada a persistir en su afán de querer violentar los procedimientos y perjudicar a los demás hijos del afiliado fallecido y de una posible esposa legal del mismo toda vez que la accionante alega simplemente ser concubina del afiliado y reconoce que el tiene otra familia alegando incluso que los hijos mayores hicieron uso de valores entregados por el Banco Central que era el lugar donde laboraba el afiliado.

Que [...] mientras existan otras vías alternativas habilitadas por el legislador para reclamar derechos como lo que pretende la parte recurrente deviene en inadmisible el amparo y los recursos que consecuentemente se deriven de la misma como ocurre en la especie.

Que [...] ha sido jurisprudencia constante el hecho de que el recurso de Revisión Constitucional no procede contra decisión que han sido



dada fundamentada en derecho como en efecto ha ocurrido en el presente caso.

Que [...] por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S.A. no ha habido arbitrariedad, acción u omisión ni ha vulnerado derecho fundamental alguno, sino que ha mostrado colaboración y disposición de cumplir con la obligación contractual tan pronto las partes interesadas cumplan con las exigencias de la ley que es a lo que no ha atendido la parte recurrente. Que «[...] la acción de amparo solo es procedente en aquellos casos en que se vulneran derechos fundamentales, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie».

Que «[...] el recurso de revisión interpuesto por la señora NORBERTA ODALIS MARTE HERNÁNDEZ carece de fundamento absoluto y radical por demás inadmisible toda vez que la sentencia recurrida resolvió una situación de carácter estrictamente incidental, además de que existen otras vías judiciales que permiten proteger de manera efectiva los derechos invocados por la parte recurrente».

Que «[...] el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente no contiene motivaciones de hecho ni de derecho que justifiquen la admisibilidad del mismo».

Que «[...] el referido recurso de revisión no menciona las violaciones que entiende la parte recurrente que se cometieron al momento de fallar en la forma en que se hizo».



6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran principalmente los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 2. Acto núm. 71-2015 instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual la parte recurrente le notificó la recurrida Sentencia núm. 038-2014-01264 y el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas).
- 3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Norberta Odaly Marte Hernández ante la Secretaría General de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).
- 4. Escrito de defensa depositado por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) ante la Secretaría General de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



- 5. Acto de notoriedad núm. 068/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), notarizado por la licenciada Magalis Calderón García, por medio del cual se hace constar que el finado señor Freddy Lara Polanco convivía en unión de hecho con la correcurrente, señora Norberta Odaly Marte Hernández y procrearon al menor de edad, DELM.
- 6. Acto núm. 2065-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, mediante el cual la recurrente, señora Norberta Odaly Marte Hernández, pone en mora a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y al Banco Central de la República Dominicana. Mediante dicho acto, la señora Marte Hernández otorga a las indicadas entidades un plazo de quince (15) días para que le aprueben y le otorguen la pensión de sobrevivencia, en su calidad de compañera en unión de hecho del finado señor Freddy Lara Polanco.
- 7. Certificación DNRC-2021-2367, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), expedida por el consultor jurídico de la Junta Central Electoral, licenciado Denny E. Díaz Mordán, en la cual se hace constar que el finado señor Freddy Lara Polanco procreó cuatro (4) hijos, identificados como Jennifer Lara Veras¹⁰, Michael Antonio Lara Veras¹¹ y Daihana Altagracia Lara Asencio¹² y DELM¹³.

⁹Notario público de los del número para el Distrito Nacional.

¹⁰Nacida el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), quien, al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, tenía 18 años de edad.

¹¹Nacido el veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) [veinticinco (25) años de edad].

¹²Nacida el 30 de diciembre de 1987 [treinta y tres (33) años de edad].

¹³Nacido el 20 de diciembre de 2010 [once (11) años de edad].



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge con el fallecimiento del señor Freddy Lara Polanco, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014),¹⁴ quién se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas). De acuerdo con el Acto de Notoriedad núm. 068/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014),¹⁵ el finado, señor Lara Polanco, sostenía una relación marital de hecho con la actual recurrente, señora Norberta Odaly Marte Hernández, en la cual procrearon al menor de edad, DELM.

El veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), la señora Marte Hernández solicitó su pensión de sobrevivencia, seguro de vida y seguro médico a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), la cual le fue denegada hasta tanto no completase ciertos requisitos exigidos por la Resolución núm. 306-10, expedida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Como consecuencia de dicha negativa de entrega, la señora Norberta Odaly Marte Hernández procedió a poner en mora a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y al Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 2065 instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), para que en el improrrogable plazo de quince (15) días, le aprobaran y le

¹⁴Según se verifica en el extracto de acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

¹⁵Notarizado por la licenciada Magalis Calderón García de los del Número para el Distrito Nacional.



otorgaran la pensión de sobrevivencia que le correspondía, en su calidad de compañera en unión de hecho del finado señor Freddy Lara Polanco.

En respuesta a dicho requerimiento, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) procedió a notificarle a la señora Marte Hernández el Acto núm. 176/2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual le informa que debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias existentes para ser beneficiada con la aludida pensión. Al no haber obtenido la pensión solicitada, la señora Marte Hernández (actuando a título personal, así como en representación de su hijo menor, DELM) sometió una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Mediante la Sentencia núm. 038-2014-01264, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la indicada acción de amparo, fundándose en la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima, contrario a lo alegado por la parte recurrida, ¹⁶ que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es además franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para

 $^{17}\text{TC}/0061/13$, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

¹⁶En su escrito de defensa, la recurrida, AFP Reservas, alega que [...] el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente no contiene motivaciones de hecho ni de derecho que justifiquen la admisibilidad del mismo. Dicho argumento se encuentra establecido en la p. 6 del escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015.



recurrir en revisión constitucional de sentencia de amparo es la fecha de la notificación íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente.¹⁸

- c. En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada a la recurrente. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, ¹⁹ se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Por otra parte, la recurrida alega que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisible por no satisfacer el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*²⁰ Contrario a lo alegado por la recurrida, este colegiado ha comprobado en la especie, de un lado, el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso.²¹ Y, de otro lado, la recurrente desarrolla las razones en cuya virtud el juez de amparo erró al declarar inadmisible la acción de amparo de la especie, aplicando la causal de inadmisibilidad concerniente a la existencia de otras vías

¹⁸ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹⁹Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

²⁰ TC/0195/15, TC/0670/16

²¹ Figuran en las páginas 3 y 4 de la instancia en revisión.



judiciales efectivas (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) para la tutela de los derechos fundamentales invocados.²²

- e. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14,²³ del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la recurrente, señora Norberta Odaly Marte Hernández (quien actúa a título personal y en representación de su hijo menor de edad), ostenta la calidad procesal idónea, en vista de haber fungido como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11²⁴ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.²⁵ Esta sede constitucional estima que el

²²Los argumentos expuestos al respecto por la referida recurrente son los siguientes: [...] el Tribunal A-quo interpretó de manera errónea el artículo 70 inciso 1ro., de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no observar las disposiciones del artículo 25.1, Convención Americana de los Derechos Humanos, Arts. 40, inciso 15, 68, 69 inciso 1 y 72 de la Constitución de la República, referente a los principios de razonabilidad y utilidad, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, y el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Dicho argumento se encuentra establecido en la pág. 7 de la instancia de revisión depositada por la señora Noberta Odaly Marte Hernández en la Secretaría General de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

²³En el aludido precedente se estableció que [1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

²⁴Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

²⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en



recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre la naturaleza principal del amparo como la garantía constitucional más efectiva para la tutela de los derechos fundamentales. De igual forma, se continuará desarrollando el principio de protección reforzada a los menores de edad y la razonabilidad de los requisitos exigidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones para garantizar el acceso al derecho a la pensión.

g. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los motivos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocará la sentencia recurrida (A). Luego, expondrá las razones con base en las cuales acogerá la acción de amparo sometida por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuando a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM) contra la recurrida entidad, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. ²⁶ (B).

el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

26 AFP Reservas



A) Admisión del fondo del recurso de revisión de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien a exponer los siguientes argumentos:

- a. Según hemos visto, por medio de la Sentencia núm. 038-2014-01264, cuya revisión hoy nos ocupa, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la acción de amparo promovida por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (quien actuaba a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM), en virtud de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados. Para motivar su fallo, la indicada jurisdicción sostuvo que los amparistas no han utilizado el procedimiento administrativo previsto en la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante el cual pueden hacer valer sus respectivas reclamaciones ante la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).²⁷
- b. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte recurrente, Norberta Odaly Marte Hernández (por sí y en representación de su hijo menor de edad, DELM) alega que, al declarar inadmisible su acción, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la referida causal de inadmisibilidad prevista en el aludido art. 70.1 de la Ley núm. 137-11,²⁸ desnaturalizó el carácter garantista de la acción de amparo, inobservó el principio de interés superior del niño y, en consecuencia, vulneró su derecho a la seguridad social, así como el art. 25.1 de la Convención

²⁷ Página.21 de la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), *in medio*.

²⁸ Relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas.



Americana Sobre Derechos Humanos y los arts. 40.15, 68, 69.1y 72 de la Constitución.

- c. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, al dictar su fallo, el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la mencionada causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados. En efecto, obsérvese que, en la especie, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a establecer en sus motivaciones el incumplimiento por parte de los amparistas del procedimiento administrativo prescrito en la Ley núm. 87-01²⁹, motivo por el cual inadmitió el amparo de la especie, alegando la existencia de otras vías judiciales efectivas conforme a lo previsto en el indicado art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin especificar cuál era la vía judicial idónea para la solución de la presente controversia.
- d. Al haber adoptado dicha decisión, el tribunal de amparo ha confundido la idoneidad de una vía judicial efectiva con la instancia administrativa. En ese sentido, conviene reiterar las diferencias que comportan la instancia administrativa y *las vías judiciales efectivas* a las que se refiere el aludido art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, las cuales fueron abordadas por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/527/18. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional estableció que:

[...]el texto de esta última disposición admite el pronunciamiento de la inadmisibilidad cuando existan <u>otras vías judiciales</u> que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental

²⁹ Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



invocado. Al respecto, cabe destacar que esta causal de inadmisibilidad alude de manera precisa y taxativa a «otras vías judiciales, motivo por el cual este colegiado observa que el juez de amparo incurrió en un error procesal al declinar el proceso por ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en vista de que esta última no constituye una vía judicial, sino una vía de naturaleza administrativa.

e. De igual forma, en la Sentencia TC/0021/12, el Tribunal Constitucional puntualizó que la aplicación de la aludida causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.³⁰. En este tenor, por medio de la Sentencia TC/0183/13, este colegiado expuso que la declaratoria de inadmisibilidad de una acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales efectivas

[...] no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.³¹

f. Según ha sido previamente expuesto, el Tribunal Constitucional ha comprobado en la especie que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

³⁰Criterio jurisprudencial reiterado en las Sentencias TC/0183/13, TC/0374/15, TC/0664/17, TC/0014/18, TC/0407/19 y TC/0452/20.

³¹Criterio jurisprudencial reiterado en las Sentencias TC/0017/14, TC/0141/15, TC/009/18, TC/0490/20, TC/011/21, entre otras



aplicó erróneamente la aludida causal de inadmisibilidad de la acción de amparo relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas, al referirse al procedimiento administrativo previsto en la Ley núm. 87-01 como otra vía judicial idónea para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados³². En esta virtud, no identificó en conexión con el caso *la vía judicial* efectiva para la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, derechos de la familia y protección de las personas menores de edad invocados por los amparistas en sede de amparo.

g. Por tanto, este colegiado ha comprobado en el presente caso la vulneración de los preceptos constitucionales alegados por la parte recurrente, al no haberse admitido el amparo de la especie y, por tanto, no haber procedido con el conocimiento de las pretensiones de la señora Norberta Odaly Marte Hernández, quien actuaba a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM. Con base en este razonamiento, esta sede constitucional estima procedente la revocación de la recurrida Sentencia núm. 038-2014-01264. En consecuencia, se procederá con el examen de los méritos de la aludida acción de amparo sometida por la señora Marte Hernández, quien actúa en su doble calidad (anteriormente enunciada), en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11 de la Ley núm. 137-11, y el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13.³³

³²Contradiciendo el criterio jurisprudencial desarrollado por esta sede constitucional en la aludida Sentencia TC/0475/18.

³³El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



B) Acogimiento de la acción de amparo

Respecto a la acción de amparo promovida por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (por sí y en representación de su hijo menor de edad DELM), esta sede constitucional efectúa las siguientes ponderaciones:

- a. Hemos comprobado que la especie trata de la acción de amparo promovida por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuando por sí y en representación de su hijo menor de edad, DELM) contra la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas). Dicha acción perseguía que dicha entidad les entregara su pensión de sobrevivencia, seguro médico y seguro de vida, debido al fallecimiento del señor Freddy Lara Polanco, quién presuntamente, en vida, era el compañero en unión de hecho de la señora Marte Hernández y padre del menor de edad, DELM.
- b. Previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo de la especie, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por la parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), que alega la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundándose en la existencia de otras vías judiciales efectivas. En este sentido, dicha entidad ha atribuido esa condición al procedimiento administrativo previsto en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para la obtención de la pensión de sobrevivencia, seguro médico y seguro de vida reclamados por los amparistas.
- c. En respuesta a dicho planteamiento, este colegiado reiterará las motivaciones anteriormente expuestas en los párrafos c), d) y e) del título A de la presente decisión, referentes a que el procedimiento administrativo prescrito en la aludida Ley núm. 87-01 no constituye una instancia judicial y, por tanto, el mismo no puede ser concebido como *otra vía judicial más efectiva que el*



amparo para la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, derechos de la familia y protección de las personas menores de edad. Por esta razón, se rechaza el aludido planteamiento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

- d. Una vez descartado el medio de inadmisión anteriormente analizado, el Tribunal Constitucional se referirá al objeto de la acción de amparo de la especie, con el propósito de inadmitir la petición de los accionantes, referente a la obtención de un seguro médico. El motivo de inadmisibilidad se funda en el hecho de que no le corresponde a la accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), otorgar a favor de los accionantes, un seguro médico, sino que, en virtud de lo establecido en el párrafo II, del art. 31 la Ley núm. 87-01, dicha obligación recae sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).³⁴
- e. Por este motivo, la presente acción amparo se limitará a conocer la procedencia del pedimento de los accionantes, referente a la obtención de la pensión de sobrevivencia y el correspondiente seguro de vida, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la Ley núm. 87-01. Por tanto, en primer orden, este colegiado evaluará la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, conforme a la naturaleza de los derechos fundamentales invocados por los accionantes. En ese sentido, se observa que la señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM, alegan vulneración a sus derechos

³⁴Art. 31 (Ley núm. 87-01). Carácter plural de la administración y provisión de los servicios. La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas. La administración de fondos de pensiones será responsabilidad de entidades denominadas Fondo de Pensiones del Estado, Fondo de Pensiones de Instituciones Autónomas y Descentralizadas, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en tanto que la Administración de Riesgos y Provisión de Servicios de Salud y Riesgos Laborales estará a cargo del Seguro Nacional de Salud y de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedoras de Servicios de Salud [...]. Párrafo II.-Las Administradoras de Riesgos de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado formal, o informal no subsidiados que la seleccionen» [subrayado nuestro].



fundamentales a vivir una vida digna, la cual conlleva el acceso equitativo a la salud y al Sistema de Seguridad Social, en condiciones de igualdad. Respecto al principio de interés superior del niño, nuestro Pacto Fundamental establece en los arts. 55^{35} y 56^{36} , el deber por parte del Estado de garantizar la protección de la familia y los derechos de los menores de edad.

³⁵Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 1)Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; 2)El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley; 3)El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges; 4)Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales; La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; 6)La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo; 7)Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; 8)Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; 9)Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad; 10)El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones; 11)El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales; 12)El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción; 13)Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

³⁶Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos; 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social; 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.



- f. Con relación a la importancia de tutelar el interés superior del niño, este colegiado se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0109/13, en la cual adoptó el criterio jurisprudencial desarrollado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en los términos que se establecen a continuación:
 - [...] el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas, y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo.³⁷
- g. Respecto a la admisibilidad del amparo en este tipo de supuestos, esta sede constitucional ha sentado precedente mediante la Sentencia TC/0197/13, en la cual dispuso que [d]e conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción siendo la admisibilidad la regla.³⁸ En esta virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales previamente expuestos, cuando el problema pendiente de solución concierna derechos fundamentales

³⁷Criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del año dos mil nueve (2009), citado en el párrafo o), pp. 14 y 15 de la aludida Sentencia TC/0197/13 [subrayado nuestro].

³⁸Criterio jurisprudencial ratificado en las sentencias TC/0130/14, TC/0396/15, TC/0936/18, TC/0181/19, TC/0015/20, entre otras.



de los menores de edad, el tribunal apoderado del conocimiento del caso debe adoptar la medida [...] que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo,³⁹ tomando en consideración que la admisibilidad del amparo es la regla y la inadmisibilidad, la excepción.

- Por tanto, con el fin de garantizar al máximo la satisfacción de los derechos a la salud y al acceso al Sistema de Seguridad Social del coaccionante, menor de edad, DELM, el Tribunal Constitucional dictamina la admisibilidad del amparo de la especie y, en ese sentido, verificará si procede su acogimiento o rechazo, de acuerdo con la normativa legal vigente, así como las pruebas y hechos concernientes al caso. En este orden de ideas, al realizar una revisión minuciosa del expediente que nos ocupa, se comprueba la existencia del Acto núm. 2065-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014),⁴⁰ mediante el cual la amparista, señora Norberta Odaly Marte Hernández, en su calidad de conviviente en unión libre del finado señor Freddy Lara Polanco y madre del menor de edad procreado con éste, DELM, pone en mora a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y al Banco Central de la República Dominicana, para que [...] en el improrrogable plazo de QUINCE(15) DÍAS, a contar de la notificación del presente acto, proceda a TRAMITAR Y APROBAR LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA, SEGURO MÉDICO Y SEGURO DE VIDA[...]
- i. En respuesta al aludido Acto núm. 2065-2014, la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) le notificó a la señora Marte Hernández el Acto núm. 176-2014, instrumentado por el ministerial José

³⁹Sentencia TC/0109/13, previamente citada en la presente sentencia.

⁴⁰Instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.



Antonio Minaya Jaspe,⁴¹ el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual le informa que:

[...] antes de proceder a iniciar formalmente la reclamación realizada por mi requerida mediante el acto marcado con el No. 2065-2014 de fecha once(11) de noviembre del 2014, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, mi requerida Sra. NORBERTA ODALIS MARTE HERNANDEZ debe previamente, cabalmente, no de manera parcial, con las disposiciones legales y reglamentarias existentes para que los beneficiarios de un afiliado fallecido puedan ejercer su derecho a obtener una Pensión por Sobrevivencia u obtener la devolución de los fondos acumulados por la persona fallecida mientras duró su afiliación en la administradora de Fondos de Pensiones[...][...] a los mismos fines, constitución de abogados y demás menciones y requerimientos, mi requeriente AFP RESERVAS, S.A. notifica a mi requerida señora NORBERTA ODALIS MARTE HERNÁNDEZ que está en la mejor disposición de cumplir con su obligación legal de dar curso a la solicitud tan pronto mi requerida cumpla con las formalidades exigidas al efecto, llene personalmente el formulario previsto a tales fines, los demás beneficiarios cumplan con su deber legal y que depositen todas las documentaciones exigidas tanto a ella como a los demás beneficiarios a quienes también deben respetárseles sus derechos y quienes están obligados a cumplir determinados requisitos y exigencias previstas por la ley[...].

j. De acuerdo con el contenido de los actos previamente citados, constituye un hecho no controvertido que, en la especie, la señora Norberta Odaly Marte

⁴¹Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Hernández ha requerido su derecho a la pensión de sobrevivencia que le corresponde, en su calidad de compañera en unión marital de hecho del finado señor Freddy Lara Polanco, y como madre del menor DELM, procreado con este último. Con ese propósito, ha depositado de manera parcial la documentación exigida por el literal b) del art. 9 de la Resolución núm. 306-10, sobre beneficio de pensión del Régimen Contributivo de Sobrevivencia, expedida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la cual establece lo siguiente:

Los beneficiarios de un afiliado fallecido deberán ejercer su derecho a obtener pensión de sobrevivencia mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios", de acuerdo al formato que figura en el Anexo No.10 de la presente Resolución, incluyendo los documentos siguientes:

- i. Extracto del acta de defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.
- ii. Extracto del acta de nacimiento de la cónyuge legalizada.
- iii. Extracto del acta de matrimonio legalizada. Debe existir unión libre deberá de anexarse un acto de notoriedad donde se declare dicha unión.
- iv. Extracto de acta de nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado fallecido. Si hubieren hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.



- v. Acto de notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios, donde se establezca la presunta edad, realizada por un notario público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República.
- vi. Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.
- vii. Certificación de estudios regulares realizados durante los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
- viii. Declaración jurada de soltería realizada ante notario público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
- ix. Acta Policial y /o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.
- x. Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo.
- xi. En caso de hijos en gestación, certificado médico que vale la condición de embarazo de la madre.

El formulario "Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios" deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante legal de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.



La AFP no dará inicio a la reclamación a la compañía de seguros hasta tanto no esté completa la documentación requerida. La AFP debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con el detalle de la documentación faltante. Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo.

k. De acuerdo con el escrito de defensa depositado por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) y las declaraciones realizadas por la amparista en las distintas audiencias celebradas en sede de amparo, esta última no había depositado las actas de nacimiento de los demás hijos del finado señor Lara Polanco, porque tenía problemas personales con estos. Por tanto, la parte accionada le imputa a la señora Marte Hernández no haber satisfecho la totalidad de los requerimientos formales exigidos en la aludida Resolución núm. 306-10 para darle curso a su solicitud de pensión de sobrevivencia. En ese sentido, el Tribunal Constitucional observa que, conforme a lo previsto en el art. 51 de la Ley núm. 87-01, la pensión de sobrevivencia se adquiere:

[e]n caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a sesenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será

⁴²Página 4 del escrito de defensa depositado por AFP Reservas en la Secretaría General de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), *in medio*.



financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:

- (a) El (la) cónyuge sobreviviente;
- (b) Los hijos solteros menores de 18 años;
- (c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- (d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones.

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

- a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio;
- b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años de edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente.

Párrafo I. A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas.



Párrafo II.- El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión.

- l. De acuerdo con el contenido del aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, este colegiado debe comprobar en la especie si los amparistas cumplen con las condiciones anteriormente citadas, para determinar su titularidad sobre el derecho invocado, no obstante haber incumplido la totalidad de las formalidades requeridas por una norma jerárquicamente inferior, como es la aludida Resolución núm. 306-10, expedida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). En ese sentido, la primera condición que este tribunal constitucional debe de comprobar atañe a la condición de compañera en unión marital de hecho alegada por la coaccionante, señora Norberta Odaly Marte Hernández, condición que la convierte en titular legítima del porcentaje de la pensión de sobrevivencia establecido en el referido art. 51 de la Ley núm. 87-01.
- m. La validez de la unión libre, a la luz de la jurisprudencia judicial dominicana, así como en virtud de las sentencias TC/0012/12 y TC/0520/15,⁴³ se encuentra sujeta, esencialmente, a la naturaleza *more uxorio* de dicha unión; o sea, a la circunstancia de presentar condiciones de singularidad, así como al

⁴³La unión libre o concubinato [...] se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia «more uxorio», o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...]. El subrayado es nuestro.



requerimiento de encontrarse integrada por dos convivientes de distintos sexos que convivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. Para sustentar la unión libre existente entre la accionante, Norberta Odaly Marte Hernández y el finado, señor Freddy Lara Polanco, en el expediente fue depositado el Acto de notoriedad núm. 068/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), debidamente notarizado por la licenciada Magaly Calderón García, ⁴⁴ en el cual se hace constar lo siguiente:

[...] en vida el señor Freddy Lara Polanco se encontraba en Unión Libre (Concubinato) por un espacio de siete(7) años con la señora Norberta Odaly Marte Hernández, [...][...]no existía impedimento legal alguno para los señores FREDDY LARA POLANCO (fallecido) y NORBERTA ODALY MARTE HERNÁNDEZ, contrajeran matrimonio[...][...] que la unión libre siempre reflejó una relación pública y notoria, y que era una relación estable y duradera con profundos lazos de afectividad recíproca que presentó condiciones de singularidad [...][...] que el señor FREDDY LARA POLANCO (fallecido), procreó con la señora NORBERTA ODALY MARTE HERNÁNDEZ un(1) hijo[...]⁴⁵.

n. Asimismo, este colegiado, en aplicación de los principios de oficiosidad⁴⁶ y efectividad,⁴⁷ consagrados en los arts. 7.4 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, procedió a solicitar a la Junta Central Electoral (JCE) una certificación en la

⁴⁴Notario público de las del Número para el Distrito Nacional.

⁴⁵P. 1 del acto de Notoriedad núm. 068/2014, de trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), debidamente notarizado por la licenciada Magaly Calderón García, notario público de las del Número para el Distrito Nacional.

⁴⁶Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

⁴⁷Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



cual se hiciese contar el estatus civil del finado señor Lara Polanco al momento de su fallecimiento, así como la totalidad de los hijos procreados por este último, indicándose además sus respectivas edades. Dicha solicitud fue realizada con el fin de comprobar el estatus de singularidad exigido por las aludidas sentencias TC/0012/12 y TC/0520/15 para la configuración de la unión libre existente entre la señora Norberta Odaly Marte Hernández y el finado señor Freddy Lara Polanco, así como para identificar los hijos que pudiesen resultar beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.

- o. En respuesta al referido requerimiento, el consultor jurídico de la Junta Central Electoral, licenciado Denny E. Díaz Mordán, remitió al Tribunal Constitucional la Certificación DNRC-2021-2367, de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual se hace constar que el finado señor Freddy Lara Polanco procreó cuatro (4) hijos, identificados como: Jennifer Lara Veras, Michael Antonio Lara Veras y Daihana Altagracia Lara Asencio. En ese sentido, dicho órgano electoral también anexó a la referida certificación DNRC-2021-2367, una constancia de búsqueda del Registro Civil, con la cual se comprueba el estatus civil de soltería del señor Freddy Lara Polanco al momento de su fallecimiento, razón por la cual este colegiado ha comprobado la configuración de una unión consensual libre, generadora de derechos en favor de la coaccionante, señora Norberta Odaly Marte Hernández.
- p. En este orden de ideas, se observa que, a pesar de no haber depositado la totalidad de los requerimientos exigidos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas, S.A.), la amparista, señora Norberta

⁴⁸Nacida el veintiséis (26) de diciembre de mi novecientos noventa y cuatro 1994) [veintiséis (26) años de edad], quién, al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, tenía diecinueve (19) años de edad.

⁴⁹Nacido el veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) [veinticinco (25) años de edad], quien, al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, tenía dieciocho (18) años de edad.

⁵⁰Nacida el treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) [treinta y tres (33) años de edad], quien, al momento de realizarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, había cumplido la edad de veintisiete (27) años.



Odaly Marte Hernández (y su hijo menor, DELM), al día de hoy son beneficiarios de la correspondiente pensión de sobrevivencia. En este sentido, tomando en consideración que la especie envuelve el derecho a la pensión de un menor de edad, esta sede constitucional estima irrazonable la exigencia demandada por la accionada, AFP Reservas, S.A., a la amparista, señora Norberta Odaly Marte Hernández, relacionada con el deber de depositar las demás actas de nacimiento de los hijos del finado señor Lara Polanco, no obstante, esta haber alegado que no tiene relación con ninguno de ellos.

q. Respecto a la razonabilidad con la cual deben ser ejercidas por parte de las AFP las exigencias a los particulares para el acceso al disfrute de su derecho a la pensión, la Corte Constitucional Colombia⁵¹ dictaminó en la Sentencia T-580-10⁵² lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S.- está exigiendo a la accionante para el trámite de la pensión de sobrevivientes un documento innecesario, desproporcionado y adicional a los requeridos por la ley para tal efecto, que se constituye en una clara violación del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, el cual le permite "al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en lo que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas".

⁵¹Alta Corte de garantías constitucionales con la cual este colegiado ha compartido una serie de criterios jurisprudenciales.
⁵²En esta decisión, se estableció que resulta irrazonable la exigencia por parte del Instituto de Seguros Sociales a la accionante, señora Quintero Gil, relativa a la presentación del documento de identidad de su cónyuge fallecido, en aras de poder acceder a su derecho a la pensión de sobrevivientes.



- r. Asimismo, mediante la Sentencia T-144-20, en un caso relativo a una acción de tutela promovida por el señor Robles Marroquín, contra de la entidad Porvenir S.A., debido a que ésta última se negó a otorgarle su pensión por invalidez, presuntamente por las inconsistencias presentadas entre su cédula de identidad y su registro civil,⁵³ la alta corte colombiana adoptó el siguiente criterio jurisprudencial:
 - [...] la jurisprudencia ha indicado que los fondos de pensiones no pueden condicionar el inicio del trámite de reconocimiento pensional y el reconocimiento definitivo de la prestación económica, a la presentación de documentos no previstos en la ley. En este sentido, la Corte ha señalado que los fondos de pensiones (i) únicamente pueden solicitar documentos que atiendan el criterio de necesidad, es decir, que sean probatoriamente idóneos y pertinentes para "dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional"; y (ii) los interesados pueden acreditar el cumplimiento de los requisitos legales en un régimen de libertad probatoria, mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales. Por tanto, "la imposición de formas o ritos no consagrados en las normas vigentes implica una limitación a dicha facultad y supone la creación de requisitos extralegales que hacen más dificultoso el acceso a los derechos pensionales". Con fundamento en esta regla la Corte ha dicho que (i) una inconsistencia en torno al nombre del solicitante no puede dar lugar a negar la solicitud y reconocimiento de una determinada prestación económica; (ii) no es posible solicitar la presentación de la certificación de factores salariales "en formato único del Ministerio de Hacienda"; y (iii) el

⁵³Posteriormente, una vez el señor Robles Marroquín subsanó dichas inconsistencias en el registro civil correspondiente, la accionada se negaba a otorgarle la pensión solicitada debido a que estaba pendiente resolverse la apelación del dictamen de su hijo y la designación del curador.



reconocimiento de una pensión de invalidez no puede estar supeditado a la certificación de la invalidez por parte de la EPS y la presentación de la historia clínica, cuando ya se cuenta con el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Constitucional dominicano Tribunal comparte los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia previamente citados, en la medida en que los establecimientos de requerimientos meramente formales no consagrados en la ley implican una limitación y obstaculización al acceso al derecho a la pensión. En la especie, esta sede constitucional dominicana ha podido comprobar que, al momento de realizarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia y seguro de vida, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce(2014),⁵⁴ la accionante en amparo, señora Norberta Odaly Marte Hernández, y los tres (3) de los hijos del finado, señor Lara Polanco, identificados como Jennifer Lara Veras, 55 Michael Antonio Lara Veras⁵⁶ y el menor DELM,⁵⁷ resultaban ser los beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivencia, de acuerdo con el requerimiento de edad exigido en el aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, quedando excluida de dicho derecho la señora Daihana Altagracia Lara Asencio, quien al momento de realizarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, había cumplido la edad de veintisiete(27) años.

⁵⁴Pág. 1 de la acción de amparo depositada en la Secretaría General de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), *in fine*.

⁵⁵Quien al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia tenía diecinueve (19) años de edad.

⁵⁶Quien al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia tenía dieciocho (18) años de edad.

⁵⁷Quien al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia había cumplido los tres (3) años de edad.



- t. Por estos motivos, no correspondía a la señora Lara Asencio la obtención del porcentaje de pensión de sobrevivencia prescrito en el aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01. En el caso de la señora Jennifer Lara Veras, esta debe de demostrar, previo al otorgamiento del porcentaje correspondiente de la pensión de sobrevivencia, ante la Administradora de Fondos Reservas, S.A. (AFP Reservas), la realización de estudios regulares durante no menos de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento de su padre, el señor Freddy Lara Polanco, según lo exige el literal c) del aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, como condición para el acceso al porcentaje de pensión correspondiente.
- u. Con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento con lo previsto en el régimen legal correspondiente, acoge la acción de amparo de la especie. En consecuencia, ordena a la parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), a otorgarles a los accionantes, señora Norberta Odaly Marte Hernández, y a su hijo menor de edad, DELM, el porcentaje de la pensión de sobrevivencia, más el aporte del seguro de sobrevivencia que les corresponde. Esta medida se adopta en virtud de lo prescrito en el precitado art. 51 de la Ley núm. 87-01, reservando los fondos de los cuales es titular el señor Michael Antonio Lara Veras⁵⁸ y, verificando la procedencia o no del otorgamiento del porcentaje correspondiente a la señora Jennifer Lara Veras,⁵⁹ el cual queda sujeto a la comprobación de los estudios realizados seis (6) meses antes del fallecimiento de su padre, el señor Freddy Lara Polanco.

 ⁵⁸ Quién, al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, tenía dieciocho (18) años de edad.
 ⁵⁹ Quién, al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, tenía diecinueve (19) años de edad.



- v. La determinación final de los porcentajes de pensión de sobrevivencia otorgados a los accionantes, señora Norberta Odaly Marte Hernández, y a su hijo menor de edad, DELM, así como al señor Michael Antonio Lara Veras, dependerá de la procedencia o no del otorgamiento del porcentaje correspondiente a la señora Jennifer Lara Vargas. El establecimiento de los montos correspondientes deberá ser efectuado por la AFP Reservas, S.A., en el plazo otorgado por esta sede constitucional en el dispositivo de la presente decisión.
- w. Finalmente, conviene dejar constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces de amparo, relativa a la fijación de astreintes, de acuerdo con el art. 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agraviante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida siguiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a imponer una astreinte, en la forma y por el monto que se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Noberta Odaly Marte Hernández (actuando a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 038-2014-01264.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Noberta Odaly Marte Hernández (actuando en su doble calidad previamente enunciada), ante Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. Y, en consecuencia **ORDENAR** a la accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) a entregar a favor de los accionantes en amparo, señora Norberta Odaly Marte Hernández, y su hijo menor de edad, DELM, el porcentaje de la pensión de sobrevivencia (agregándole el aporte del seguro de sobrevivencia que les corresponde), en virtud de lo prescrito en el aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, reservando los fondos de los cuales es titular el señor Michael Antonio Lara Veras⁶⁰ y, verificando la procedencia o no del otorgamiento del porcentaje

⁶⁰ Quién, al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, tenía 18 años de edad.



correspondiente a la señora Jennifer Lara Veras,⁶¹ el cual queda sujeto a la comprobación de los estudios realizados por esta última seis (6) meses antes del fallecimiento de su padre, el señor Freddy Lara Polanco; ponderación que deberá realizarse previo a la determinación final de los porcentajes de la pensión de sobrevivencia otorgados a los accionantes en amparo.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Reservas, S.A.) una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimento, liquidable a favor de los accionantes, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM y a la recurrida, Administradora de Fondos Reservas, S.A. (AFP Reservas).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁶¹ Quién, al momento de presentarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, tenía 19 años de edad.



SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria